31/05/2017

Ciudadana:

2017 MAY 31 A 8:4
Despacho
Superintendente
Correspondencia Recibida

Cerecita Olavarrieta
Superintendenta Nacional de Auditoría Interna
Ciudad.-

Quien suscribe, LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, Titula de la Cédula de Identidad N° V 6216462, Profesional Tributario, adscrito al Área de Asistencia al Contribuyente del Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire, de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), con la finalidad de defender los intereses de la Nación, garantizar el cumplimiento de la Constitución y las Leyes, fundamentado en los principios de transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad en el ejercicio de la función pública con sometimiento pleno a la ley y al derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y de acuerdo a la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), así como los principios que rigen la Administración Pública preceptuados en el artículo 10 ejusdem, por medio del presente, me dirijo al Órgano auditor que usted regenta, de conformidad con lo establecido en el segundo aparte del artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República artículo 8 y numeral 4 del artículo 12 del Reglamento Sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional (RSOCIAPN), Decreto 2.621 del 23/09/2003, publicado en Gaceta Oficial N° 37.783 del 25/09/2003, con el fin de solicitar que sea evaluada la posibilidad de coordinar lo conducente para iniciar una auditoría que evalúe e investigue todo la relativo a la falta de percepción de recursos a favor del Tesoro Nacional producto una rebaja o beneficio fiscal en el impuesto sobre la renta causado para las personas naturales, por la presunta ilegal aplicación de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), vinculados con los resultados matemáticos de las declaraciones electrónicas del portal fiscal del SENIAT a que hace referencia el artículo 1 de la Providencia N° SNAT/2013/0034 de fecha 17/06/2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.207, del 15/07/2013, por cuanto se evidencia, que durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año, se determinó un impuesto inferior al que legalmente corresponde, por la aplicación exclusiva del nivel 8 de la tarifa antes indicada basada en un 34% y un sustraendo de OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO Unidades Tributarias (875 UT), lo que además

Luis Medina
20715548

de ser violatorio a lo establecido en el artículo 316 de la CRBV en cuanto al principio de progresividad del tributo, generó una disminución en la liquidación de recursos a favor del Tesoro Nacional motivado a un beneficio o rebaja que sólo podía autorizarse por ley de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 de la CRBV y artículo 4 del Código Orgánico Tributario, todo ello sería presuntamente violatorio a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Tesorería, Decreto N° 4.464 de fecha 08/05/2006, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.433 de fecha 10/05/2006 (Reglamento N° 3 LOAFSP), además de constituirse en presuntas graves fallas de control interno de parte del SENIAT en cuanto al procedimiento de aplicación de la tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en los artículo 2, 3 y 4 del RSOCIAPN.

Los hechos que se indican en los párrafos anteriores se encuentran sustentados en el escrito de fecha 02/05/2017 que fuera ratificado en fechas 11 y 18 de mayo y que se anexan al presente marcados con los números 1, 2 y 3, respectivamente, y del cual no se obtuvo respuesta que indicara normativa legal que autorizara un beneficio impositivo o rebaja deriva de una imprecisa aplicación de la referida tarifa N° 1, tales escritos se constituyen en el fundamento que establece el artículo 2 del Instructivo en Materia de Denuncias, Resolución N° 01-00-055 publicado en Gaceta Oficial N° 36.979 del 23/06/2000.

La solicitud de iniciación de la auditoría correspondiente, es a los solos efectos de realizar las averiguaciones pertinentes relativas a presuntas fallas de control interno relativas a un simple procedimiento matemático de aplicación de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en vista de que podrían estar comprometidos los intereses de la República, producto de una presunta falta de percepción de recursos a favor del Tesoro Nacional que representarían billones de Bolívares, debido a que los resultados obtenidos de una pequeña muestra consistente en Cuatrocientas Veinticuatro (424) declaraciones de impuesto sobre la renta procesadas y transmitidas por el Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del SENIAT, se determinó que del proceso de liquidación de las declaraciones de personas naturales correspondientes al ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2016, se observa la falta de percepción de recursos a favor del Tesoro Nacional por el orden de **CINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 5.085.798,66)**,

además de reconocimiento de créditos fiscales a favor de personas naturales que exceden de los que legalmente corresponden que ascienden a la cantidad de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 3.131.972,31),** constituyéndose este último en un pasivo en contra de la República, tal como se demuestra y detalla en el Anexo "A" que forma parte del escrito de fecha 02/05/2017 que se anexa al presente marcado como Anexo número 1.

La información contenida en el Anexo A que acompaña el escrito de fecha 02/05/2017 que se constituye en elemento integral del presente documento marcado con el número 1, es la principal prueba de la presunta aplicación ilegal de la Tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta que devino en una presunta rebaja de impuesto no autorizada por ley que podría estar vulnerando lo establecido en el 27 del Reglamento N° 3 LOAFSP y que servirá de fundamento para cualquier tipo de investigación para los órganos competentes de conformidad con la normativa legal aplicable y específicamente se constituye en el fundamento del presente documento a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1 del Instructivo en Materia de Denuncias, Resolución N° 01-00-055 publicado en Gaceta Oficial N° 36.979 del 23/06/2000.

En vista de la falta de respuesta de parte de la Administración Tributaria al contenido del escrito de fecha 02/05/2017 y sus ratificaciones, así como la omisión de pronunciamiento alguno sobre la información contenida en su Anexo A en cuanto al tipo de clasificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la LOAP, artículo 7 del Decreto N° 458 de fecha 07/10/2013, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.266 de la misma fecha en el cual se crea el Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria y el tipo de clasificación de estrictamente confidencial, confidencial, de uso interno o de uso público que establecen los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 13 y artículos 14, 15, 16 y 17, de la Providencia Administrativa N° 009-10, de fecha 22/10/2010, emitida por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en Gaceta Oficial N° 39.578, de fecha 21/12/2010, la información que se aporta en el presente documento es a los solo fines de honrar y defender los intereses de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la CRBV, constituyéndose en elemento demostrativo del presunto perjuicio causado al patrimonio de la República, por lo que el uso de tal información es

exclusivamente vinculado a cualquier proceso investigativo que de conformidad con lo establecido en la normativa legal, deba llevarse a cabo por los órganos competentes, guardando éstos la debida confidencialidad y reserva.

Por último para que se logre una objetiva verificación de la inconsistencia en la aplicación de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, no se debe efectuar apoyo exclusivo en la información contenida en el Anexo A antes mencionado, en el que se demuestran las diferencias de impuesto no percibidas y los créditos fiscales reconocidos en montos mayores a los que legalmente corresponden, con la simple verificación de los cálculos matemáticos contenidos en cualquier declaración de impuesto sobre la renta que haya causado impuesto, presentada por cualquier persona natural durante los meses de enero febrero y marzo de 2017, se pueden obtener elementos documentales suficientes que permitan demostrar la presunta ilegalidad en la aplicación de la tarifa N° 1 antes mencionada, prueba irrefutable que la liquidación de los ingresos a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto sobre la renta para personas naturales no se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, vulnerando de ésta forma lo consagrado en el artículo 27 del Reglamento N° 3 de la LOAFSP.

Sin más a que hacer referencia y espera del inicio de las averiguaciones correspondientes, quedo de usted,

LENIN CHINCHILLA

C.I. V-6216462

Información de contacto:

Teléfono: 04166272303

Correo electrónico: leninchinchilla@gmail.com